

quiera de sus órganos a los profesores oficiales y no oficiales, a los inspectores y a los funcionarios administrativos cuya colaboración considere conveniente para el estudio de la materia de que se trate.

Cuarto.—El Gabinete de Estudios tendrá misión asesora en el orden técnico y desarrollará las demás actividades de ese mismo carácter que se le encomienden, quedando excluidas de su competencia las funciones inspectoras y las administrativas.

Quinto.—Vinculada a efectos orgánicos al Gabinete de Estudios, corresponderá a la Comisión Central de Planeamiento la determinación de las líneas más generales de los planes de expansión y perfeccionamiento de la enseñanza media.

Presidirá la Comisión el Director general de Enseñanza Media, y formarán parte de la misma el Subdirector general, el Inspector general, el Secretario técnico del Gabinete de Estudios y los Jefes de los Departamentos o Secciones que sean convocados al efecto.

Sexto.—Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y disposiciones de rango inferior dictadas hasta el presente para regular la organización y actividades del Gabinete Técnico y del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 3581/1962, de 27 de diciembre, sobre tablas de mortalidad aplicables en el Seguro de Rentas de Accidentes del Trabajo y sobre modificación del artículo 143 del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1963, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En el artículo primero dice en su último inciso: «Dichas tablas serán publicadas por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo», y debe decir: «Las normas y tarifas basadas en dichas tablas serán publicadas por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de febrero de 1963 por la que se aprueban las «Normas de censura cinematográfica».

Ilustrísimos señores:

El decreto 2373/1962, de 20 de septiembre, por el que se reorganiza la Junta de Clasificación y Censura de Producciones Cinematográficas, establece, en el punto segundo de su artículo séptimo, que por dicha Junta se elaborará y propondrá a la aprobación de este Ministerio un Código o Normas de Censura Cinematográfica.

Elaboradas ya por la citada Junta dichas Normas de Censura, y conocidas e informadas las mismas por la Comisión delegada correspondiente del Consejo Superior de Cinematografía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

Artículo 1.º Queda aprobada la redacción de las «Normas de Censura Cinematográfica» que a continuación se inserta como anejo único de la presente Orden.

Art. 2.º Las citadas «Normas de Censura Cinematográfica» entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

NORMAS DE CENSURA CINEMATOGRAFICA

El cinematógrafo, por su carácter de espectáculo de masas, ejerce una extraordinaria influencia, no sólo como medio habitual de esparcimiento, sino como forma nueva y eficaz de promover la cultura en el seno de la sociedad moderna.

El Estado, por razón de su finalidad, tiene el deber de fomentar y proteger tan importante medio de comunicación social, al mismo tiempo que el de velar para que el cine cumpla su verdadero cometido, impidiendo que resulte pernicioso para la sociedad.

Por ello parece conveniente establecer unas normas de censura que, si por un lado han de ser amplias, para evitar un casuismo que nunca abarcaría todos los casos posibles, por otro deben ser suficientemente concretas para que puedan servir de orientación, no sólo al Organismo directamente encargado de aplicarlas, sino a los autores y realizadores y a cuantos participan en la producción, distribución y exhibición cinematográficas.

I.—NORMAS GENERALES

Primera.—Cada película se deberá juzgar, no sólo en sus imágenes o escenas singulares, sino de modo unitario, en relación con la totalidad de su contenido y según las características de los distintos géneros y estilos cinematográficos. Si una película, en su conjunto, se considera gravemente peligrosa, será prohibida antes que autorizarla con alteraciones o supresiones que la modifiquen de manera sustancial.

Segunda.—El mal se puede presentar como simple hecho o como elemento del conflicto dramático, pero nunca como justificable o apetecible, ni de manera que suscite simpatía o despierte deseo de imitación.

Tercera.—La presentación de las circunstancias que pueden explicar humanamente una conducta moralmente reprobable deberá hacerse de forma que ésta no aparezca ante el espectador como objetivamente justificada.

Cuarta.—La película debe conducir, lógicamente, a una reprobación del mal, considerado, al menos, como atentado contra los principios de la moral natural, pero no es necesario que esa reprobación se muestre explícitamente en la pantalla si se dan elementos suficientes para que pueda producirse en la conciencia del espectador.

Quinta.—La reprobación del mal no se asegura siempre de manera suficiente con una condenación en los últimos planos o hecha de modo accidental o marginal; tampoco exige, necesariamente, el arrepentimiento del malhechor ni su fracaso humano o externo. Es conveniente que el mal esté contrapesado por el bien durante el desarrollo de la acción.

Sexta.—No hay razón para prohibir la presentación de las lacras individuales o sociales, ni para evitar lo que produzca malestar en el espectador al mostrarle la degradación y el sufrimiento ajenos, si se obedece a los principios de una crítica rectamente hecha y no se atenta a lo dispuesto en estas Normas.

Séptima.—No hay razón para prohibir un cine que se limite a plantear problemas auténticos, aunque no les dé plena solución, con tal que no prejuzgue una conclusión inaceptable, según estas Normas.

II.—NORMAS DE APLICACION

Octava.—Se prohibirá:

- 1.º La justificación del suicidio.
- 2.º La justificación del homicidio por piedad.
- 3.º La justificación de la venganza y del duelo. No se excluirá su presentación como simples hechos en relación con costumbres sociales de épocas o lugares determinados, siempre que se evite una justificación objetiva y general.
- 4.º La justificación del divorcio como institución, del adulterio, de las relaciones sexuales ilícitas, de la prostitución y,